



**SUNARP**  
**TRIBUNAL REGISTRAL**

**RESOLUCIÓN N° 374 - 2005 - SUNARP-TR-L**

Lima, 09 JUL 2005



**PELANTE** : **KARINA PORTOCARRERO SANCHEZ.**  
**TITULO** : **SANTA ROSALÍA S.R.L..**  
**RECURSO** : **347 DEL 19-1-2005.**  
**REGISTRO** : **H.T. 151 DEL 13-4-2005.**  
**ACTO (s)** : **Registro de Sociedades de Huacho.**  
**Transferencia de participaciones.**

**SUMILLA** : **Transferencia de participaciones**

*"El Art. 291 de la Ley General de Sociedades establece que la transferencia de participaciones se formaliza en escritura pública, pero no sanciona con nulidad su inobservancia. Por lo tanto, no se trata de una forma solemne, por lo que si bien se requiere de la escritura pública para inscribir la transferencia de participaciones, debe considerarse válida la transferencia efectuada aun cuando no se haya celebrado mediante escritura pública."*

**I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA**

Se solicita la inscripción de la transferencia de una participación de la sociedad SANTA ROSALÍA S.R.L. celebrada entre Fausto Gino Alberto Piaggio Ferraro, como transferente, y Daniel Luis Robles Ibazeta, como adquirente.

La inscripción se solicita en mérito a la escritura pública otorgada el 13-1-2005 ante el Notario de Lima Freddy Salvador Cruzado Ríos, en la que comparecen ambas partes. Consta que las firmas en la minuta de transferencia fueron certificadas por Notario el 13-8-2003. Corre inserta además el acta de junta general del 15-8-2003, en la que se aprobó la transferencia de participación.

**II. DECISIÓN IMPUGNADA**

El Registrador Público del Registro de Sociedades de Huacho, Hildebrando Jiménez Saavedra formuló la siguiente observación:

1. La transferencia de participaciones se perfecciona con su inscripción en el registro conforme se desprende del texto del último párrafo del art. 291 de la LGS que dice "(...) La transferencia de participaciones se formaliza con la escritura pública y se inscribe en el Registro" (acto solemne) y no con el simple acuerdo de voluntades del transferente y adquirente como se interpreta, la formalidad de la transferencia es ad solemnitatem y no ad probationem (mera formalidad) como se afirma; si bien el documento privado que consta inserto en la escritura pública del 13.1.2005 tiene fecha cierta (firmas legalizadas notarialmente el 16.8.2003), dicho documento resulta insuficiente teniendo en cuenta la naturaleza constitutiva del acto submatéria, sobre el tema el profesor Enrique Elías Laroza ha señalado lo siguiente: "(...) El art. 291 señala que la transferencia de participaciones se formaliza mediante escritura pública y se inscribe en el Registro estableciendo así una formalidad ad solemnitatem cuya inobservancia determina la invalidez de la transferencia, es decir la transferencia de participaciones sociales se perfecciona solo con la inscripción en el registro y no antes (...)" pp. 622 de la obra "Derecho Societario Peruano", Ed. Normas Legales - 2002; en consecuencia al no constar inscrita transferencia de participaciones que no haya restablecido la pluralidad mínima de socios en el plazo de 06 meses que señala la ley, la sociedad SANTA ROSALÍA S.R.L., a la fecha, se habría disuelto de pleno derecho.

2. El art. 407 inciso 6 de la LGS debe interpretarse en concordancia con el art. 4 de la citada ley, esta última señala que si la sociedad pierde la pluralidad mínima de socios y ella no se reconstituye en un plazo de 06 meses se disuelve de pleno derecho al término de dicho plazo, norma que no había sido recogida en la legislación anterior cuya jurisprudencia Res. N° 159-88-ONARP-CF del 01.7.88 y comentario se citan. Se considera que no sería factible reponer la pluralidad de socios pasado dicho plazo puesto que contraviene lo dispuesto por el art. 4 de la LGS, criterio adoptado doctrinariamente y que se resume en la cita del profesor Enrique Elías Laroza: "Consideramos que no procede en este caso que, iniciado el periodo de liquidación, los socios puedan acordar la reconstitución de la pluralidad y reactivación de la sociedad, dando por concluida la liquidación. Ello sería violatorio del mandato legal que fijó únicamente en 06 meses el plazo durante el cual la reconstitución legal era posible (...)", pp. 17 de la obra "Derecho Societario Peruano", Ed. Normas Legales - 2002, reiterándose así el mismo criterio el cual no ha sido desvirtuado con la documentación presentada.

En el supuesto de subsistir la discrepancia con el criterio adoptado por esta instancia registral, debidamente sustentada doctrinariamente, conforme consta de las esquelas respectivas, el presentante puede hacer valer el recurso impugnatorio respectivo (apelación) que contempla el Título X del Reglamento General de los Registros Públicos.

Base legal: Art. V del Título Preliminar del C.C., art. 2010, 2011 y 2013 del C.C., art. 31, 32 inciso c) del RGRP, art. 4, art. 291 de la LGS, art. 97 del Reglamento del Registro de Sociedades.

### III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El contrato de transferencia de participaciones quedó perfeccionado con el consentimiento otorgado por las partes, en virtud a que la formalidad establecida en el último párrafo del Art. 291 de la Ley General de Sociedades no sanciona con nulidad la inobservancia del otorgamiento de escritura pública y su posterior inscripción. Lo expuesto concuerda con la opinión de Manuel de la Puente y Lavalle, que señala que deben considerarse actos solemnes aquellos para los cuales la ley sanciona con





**RESOLUCIÓN N° 376 -2005 - SUNARP-TR-L**

nulidad la ausencia de la forma prescrita. En todos los demás actos jurídicos a los que la ley impone determinada forma, sin precisar la sanción de nulidad debe considerarse que la forma es ad probationem.

Es por ello que el inciso 4 del Art. 140 del Código Civil dispone que para la validez del acto jurídico se requiere observar la forma prescrita bajo sanción de nulidad, agregando en el Art. 144 que cuando la ley impone una forma y no sanciona con nulidad su inobservancia, constituye sólo un medio de prueba de la existencia del acto. En este orden de ideas, la formalidad establecida en el Art. 291 de la Ley General de Sociedades tiene el carácter de ad probationem, que tiene como único objeto darle oponibilidad al acto en cuestión.

A lo antedicho debe añadirse que el documento en el que obra la transferencia tiene firmas legalizadas notarialmente, por lo que tiene fecha cierta, acto que fue realizado antes de los seis meses de la pérdida de la pluralidad de socios.

Indica que en el supuesto que no se considere como válido y existente el contrato de transferencia de participaciones con firmas legalizadas, y aceptando que la sociedad haya devenido en irregular, ello no implica que no pueda seguir con sus actividades comerciales, pues la sociedad irregular puede seguir actuando no obstante haber incurrido en causal de disolución. En dicho sentido se ha pronunciado la Quinta Sala del Tribunal Registral (Res. 025-2002-SUNARP-TR-A).

**IV. ANTECEDENTE REGISTRAL**

SANTA ROSALÍA S.R.L. corre registrada en la partida electrónica N° 10002918 del Registro de Sociedades de Huacho.

En el asiento B00001, en mérito al título N° 1290 del 8-4-2003, se inscribió la adecuación del estatuto a la Ley General de Sociedades y la transferencia de una participación perteneciente a Frime Ferraro Piaggio, a favor de Fausto Gino Alberto Piaggio Ferraro. En el asiento se señala además: "En consecuencia el citado socio queda como propietario de las 16,144 participaciones en que está dividido el capital social y se compromete a reponer en el más breve plazo la pluralidad social, conforme a ley."

**V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES**

Interviene como ponente la vocal Nora Mariella Aldana Durán. Con el informe oral del abogado Daniel Robles Ibazeta. A criterio de la Sala, la cuestión a determinar es la siguiente:

En la transferencia de participaciones sociales de una S.R.L.: ¿La escritura pública es una formalidad bajo sanción de nulidad?

**VI. ANÁLISIS**

1. La Ley General de Sociedades establece que la pluralidad de socios es un requisito tanto para la constitución como para la subsistencia de la sociedad. Así, en el Art. 4°, ubicado en el Libro Primero "Reglas aplicables a todas las sociedades", dispone que la sociedad se constituye cuando menos con dos socios. La norma añade que si la sociedad pierde la

pluralidad mínima de socios y ella no se reconstituye en el plazo de seis meses, se disuelve de pleno derecho al término de ese plazo.

2. En este caso, consta en el Registro - asiento B0001 de la partida de la sociedad -, que la sociedad Santa Rosalía S.R.L. perdió la pluralidad de socios, al haberse acordado en junta del 18-3-2003 que fue elevada a escritura pública el 31-3-2003, la transferencia de la participación social de la que era propietaria una de las socias, al otro socio, el cual quedó como único socio.

Conforme al título venido en grado, el único socio remanente transfirió una participación social mediante documento con firma legalizada notarialmente el 13 de agosto de 2003 - esto es, antes del vencimiento del plazo de seis meses para que operara la disolución de pleno derecho por pérdida de la pluralidad -, transferencia que fue elevada a escritura pública el 13-1-2005, con posterioridad al vencimiento del referido plazo.



En este caso por lo tanto, debe definirse si la pluralidad de socios quedó reconstituida con la transferencia celebrada mediante documento con firma legalizada notarialmente, o por el contrario, transcurrió el plazo de seis meses sin que dentro de dicho plazo se hubiera reconstituido la pluralidad.

3. El Art. 291 de la Ley General de Sociedades regula el ejercicio del derecho de adquisición preferente de las participaciones sociales, en los supuestos en que el socio se proponga transferir su o sus participaciones sociales a persona extraña a la sociedad. La parte final del último párrafo dispone:

*"La transferencia de participaciones se formaliza en escritura pública y se inscribe en el Registro."*

4. Las reglas generales respecto a la forma del acto jurídico están contenidas en el Código Civil,<sup>1</sup> en el Libro II "Acto jurídico". Al respecto, en el Título II: "Forma del acto jurídico", el Art. 143° consagra la libertad de forma, al establecer que cuando la ley no designe una forma específica para un acto jurídico, los interesados pueden usar la que juzguen conveniente. Asimismo, el Art. 144° dispone que cuando la ley impone una forma y no sanciona con nulidad su inobservancia, constituye sólo un medio de prueba de la existencia del acto. En el mismo sentido, el inciso 6 del Art. 219° del mismo código, estipula que el acto jurídico es nulo cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

Las reglas especiales respecto a la forma de los contratos están contenidas también en el Código Civil, en el Libro VII "Fuentes de las obligaciones". Al respecto, el Art. 1352° dispone que los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquéllos que, además, deben observar la forma señalada por ley bajo sanción de nulidad. Asimismo, en el Título IV: "Forma del contrato", el Art. 1412° establece que si por mandato de la ley o por convenio debe otorgarse escritura pública o cumplirse otro requisito que no revista la forma solemne prescrita legalmente o la convenida por las partes por escrito bajo sanción de nulidad, éstas pueden complerse recíprocamente a llenar la formalidad requerida.

<sup>1</sup> Conforme al Art. IX del Título Preliminar del Código Civil, las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza.

RESOLUCIÓN N° 376 -2005 - SUNARP-TR-L

5. Como puede apreciarse, la forma de los actos jurídicos, y entre éstos, la forma de los contratos, puede ser:

a) Forma señalada por ley bajo sanción de nulidad

También denominada forma solemne (*ad solemnitatem*). Es la forma en la que debe manifestarse la voluntad para la celebración del acto jurídico. Si no se adopta la forma solemne, el acto no se ha celebrado.

Tal como lo señalan las normas reseñadas en el numeral precedente, sólo si la ley dispone una forma y sanciona con nulidad su inobservancia, estaremos ante una forma solemne. En los demás casos en que la ley dispone una forma y no sanciona con nulidad su inobservancia, no estaremos ante una forma solemne y por lo tanto, el acto habrá quedado celebrado aun cuando no se haya adoptado la forma prescrita por la ley.

b) Forma señalada por ley sin sanción de nulidad

También denominada forma que constituye un medio de prueba (*ad probationem*). Es la forma señalada por ley para la celebración del acto jurídico, pero sin sancionar con nulidad su inobservancia. En estos casos, el acto no será nulo aun cuando no haya observado la forma prescrita por ley, y las partes podrán exigirse recíprocamente llenar la formalidad requerida por ley.

c) Libertad de forma

Cuando la ley no ha prescrito forma alguna para la celebración del contrato, las partes pueden emplear cualquier forma.

6. Para la transferencia de participaciones, el Art. 291 de la Ley General de Sociedades establece que la *transferencia de participaciones se formaliza en escritura pública y se inscribe en el Registro*. Como puede apreciarse, se prescribe una forma: la escritura pública, pero no se sanciona con nulidad su inobservancia. Por lo tanto, no se trata de una forma solemne, sino de una forma señalada por ley sin sanción de nulidad. Esto es, el acto será válido cualquiera sea la forma que se haya empleado.

Ello no implica que no deba cumplirse con la forma señalada en la ley (sin sanción de nulidad), sino que la falta de cumplimiento de dicha forma no determina la invalidez del acto jurídico.

7. En este caso, la transferencia de participaciones se celebró mediante documento privado con firmas legalizadas el 13-8-2003. Como se ha señalado, esta transferencia que no observó la forma prescrita por ley, es válida, y debe por tanto considerarse que desde dicha fecha quedó reconstituida la pluralidad de socios en la sociedad.

Por lo tanto, la sociedad SANTA ROSALÍA S.R.L. no incurrió en causal de disolución de pleno derecho, pues la falta de pluralidad de socios no se mantuvo durante un lapso mayor a los seis meses que la ley establece como plazo máximo.

En el título venido en grado, se aprecia que con posterioridad a la celebración de la transferencia por documento privado con firmas legalizadas, las partes cumplieron con la forma requerida por ley, esto es, cumplieron con otorgar la escritura pública, por lo que el título reúne la forma necesaria para acceder al registro.



Conforme a lo expuesto, debe revocarse la observación.

En el mismo sentido se ha pronunciado este colegiado en la Res. N° 117-2005-SUNARP-TR-L del 25-2-2005.

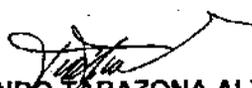
Estando a lo acordado por unanimidad.

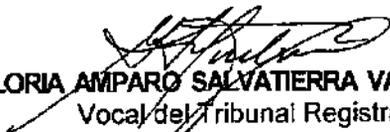
**VII. RESOLUCIÓN**

**REVOCAR** la observación formulada y disponer la inscripción del título venido en grado.

**Regístrese y comuníquese.**



  
**FERNANDO PARAZONA ALVARADO**  
Presidente de la Tercera Sala  
del Tribunal Registral

  
**GLORIA AMPARO SALVATIERRA VALDIMA**  
Vocal del Tribunal Registral

  
**NORA MARIELLA ALDANA DURÁN**  
Vocal del Tribunal Registral